

RESOLUCION N. 00992

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 01535 DEL 2 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Acta de Incautación No. 052 del 7 de octubre de 2009**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó tres (3) especímenes de Fauna Silvestre denominados SICALIS CORONADO (*Sicalis flaveola*), al señor **HENRY AMAYA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 255.945, por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización del espécimen.

Que, mediante **Auto No. 02061 del 2 de mayo de 2011**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar **inicio** al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **HENRY AMAYA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 255.945, de acuerdo con el **Acta De Incautación No. 052 del 7 de octubre de 2009**, presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, donde estableció que la incautación que se llevó a cabo **no** presentó el respectivo salvoconducto de movilización.

Que, el anterior acto administrativo se notifica por edicto el día 19 de noviembre de 2013, quedando ejecutoriado el 20 de noviembre de 2013, el auto se comunicó al Procurador 4 judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá el 9 de abril de 2014, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 20 de noviembre de 2013.

Posteriormente, a través del **Auto No. 03101 del 6 de junio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **formuló pliego de cargos** al señor **HENRY AMAYA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 255.945, por no presentar el salvoconducto de movilización, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional tres (3) especímenes de Fauna Silvestre denominados SICALIS CORONADO (*Sicalis flaveola*), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001(…)”.*

Que, el anterior acto administrativo, se notificó por edicto el cual se fijó el día 22 de junio de 2015 y se desfijó el día 26 de junio de 2015.

Que, mediante **Auto No. 06977 del 30 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **Decreta Práctica De Pruebas** al señor **HENRY AMAYA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 255.945.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por edicto el día 29 de julio de 2016.

Que, de conformidad con lo anteriormente mencionado, la Dirección de Control de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió **Informe Técnico de Criterios con No. 0335807 de abril de 2022**.

Que, con base en lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios con No. 03358 26 de noviembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01028 del 19 de mayo de 2019**, resolvió:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Responsable al Señor HENRY AMAYA FORERO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 255.945, a quien se le incautó tres (3) especímenes de Fauna Silvestre denominados SICALIS CORONADO (*Sicalis flaveola*), **del cargo formulado en el Auto No. 03101 del 06 de junio de 2014**, por infringir el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 párrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización del espécimen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Como consecuencia de lo anterior imponer al Señor HENRY AMAYA FORERO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 255.945, **SANCION** consistente en **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA**, de tres (3) especímenes de Fauna Silvestre denominados SICALIS CORONADO (*Sicalis flaveola*).

(…)”

La citada Resolución, fue notificada por edicto fijado el 16 de agosto de 2019 y desfijado el 30 de agosto de la misma anualidad. Asimismo, fue comunicada a la Procuradora 30 Judicial II

Ambiental y Agraria de Bogotá mediante radicado No. 2019EE230495 del 1 de octubre de 2019. De igual manera, fue publicada en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 12 de noviembre de 2019.

Que, posteriormente y con base en el referido **Informe Técnico de Criterios**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01535 del 2 de agosto de 2020**, resolvió: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable al señor **HENRY AMAYA FORERO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 255.945 del cargo único imputado en Auto No. 03101 del 06 de junio de 2014, por movilizar tres (03) especímenes de fauna silvestre denominados *Sicalis Coronado (Sicalis Flaveola)*, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **EDGAR AVILA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.228.789, sanción consistente en **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMEN DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRES** de tres (03) especímenes de fauna silvestre denominados *Sicalis Coronado (Sicalis Flaveola)*.

(...)”

La Resolución en comento fue notificada por edicto fijado el 27 de noviembre de 2020 y desfijado el 11 de diciembre de la misma anualidad. Asimismo, fue comunicada a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado No. 2021EE31031 del 17 de febrero de 2021; de igual manera, fue publicada en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 24 de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el artículo 8° de la Constitución Política consagra: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”

Que, el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que, el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

- **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

Nuestra legislación facultó a los mismos funcionarios que han expedido los actos administrativos, para que puedan revisarlos y revocarlos por vía de revocatoria directa con el fin de mantener el orden jurídico y respetar los intereses generales de la colectividad; por ello, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto)*

ARTÍCULO 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

(...)"

El artículo 95 de la mencionada Ley, establece que la revocatoria directa procede en cualquier tiempo, aún hasta antes de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo haya admitido la demanda presentada en ejercicio de las acciones a que haya lugar contra dicho acto.

Es de señalar que la revocatoria de los actos administrativos puede ser de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el artículo 97 de la citada Ley, consagra que la revocación de actos de carácter particular y concreto, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

- **DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE OFICIO**

Frente al particular la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en sentencia T-338 de 2010:

"Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular". No obstante, aclaró que "lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho**

o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

- **DE LOS PRINCIPIOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

De igual manera el inciso once del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“(…) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”

Lo anterior en concordancia con los principios de la función administrativa del Estado, especialmente el artículo 209 de la Constitución Política el cual señala:

“Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-200800237-01(20566), ha indicado:

“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que, si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)"

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

"...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 8 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

"Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado".

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los ‘actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables’”.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 del 21 de julio 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley en cita, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Visto así, los marcos normativos que desarrollan el proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

- CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, una vez revisadas las actuaciones que reposan dentro del expediente **SDA-08-2010-1026**, se encontró que, se surtieron todas las etapas del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental por parte de esta Secretaría, contra el señor **HENRY AMAYA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 255.945; *“Por movilizar en el territorio nacional tres (3) especímenes de Fauna Silvestre denominados SICALIS CORONADO (Sicalis flaveola), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001”*; según lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición de las Resoluciones **Nos. 01028 del 19 de mayo de 2019 y 01535 del 2 de agosto de 2020**; **“POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** persiguen el mismo fin, cual es el de *“Declarar responsable al señor HENRY*

AMAYA FORERO identificado con cédula de Ciudadanía No. 255.945 del cargo único imputado en Auto No. 03101 del 06 de junio de 2014, por movilizar tres (03) especímenes de fauna silvestre denominados *Sicalis Coronado* (*Sicalis Flaveola*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional”.

Que, valga la pena también acotar que la **Resolución 01535 del 2 de agosto de 2020**, en su artículo segundo, señaló: “**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer al señor **EDGAR AVILA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.228.789, sanción consistente en **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMEN DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRES** de tres (03) especímenes de fauna silvestre denominados *Sicalis Coronado* (*Sicalis Flaveola*)”.

Que, ante esta situación y error simplemente formal contenida en la **Resolución 01535 del 2 de agosto de 2020**, es menester aclarar que la persona señalada como responsable en el caso en concreto, **NO** es el señor **EDGAR ÁVILA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.228.789, sino el señor **HENRY AMAYA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 255.945.

Ahora bien, adentrándonos en el caso que nos ocupa, esta Secretaría encuentra que, las dos Resoluciones fueron expedidas para el mismo fin y surtieron las debidas notificaciones, comunicaciones y publicaciones, ajustadas a derecho y con fundamento en Ley 1333 de 2009.

Así las cosas y teniendo en cuenta el principio de **non bis in ídem**, el cual, prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra. Esta Secretaría debe acatar dicho principio y por ende, entrará a decidir al respecto.

Adicionalmente, es importante indicar que los actos administrativos expedidos por esta autoridad administrativa gozan de presunción de legalidad, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hallan expedido legalmente.

En armonía con lo anterior, la doctrina ambiental y en este caso del Dr. Gabino Fraga en "Derecho Administrativo". (Edit. Porrúa Méjico 1951 Pág. 22 y SS), conceptuó:

"La revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías formativas hacen parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de crearlas corresponde la facultad contraria de extinguirlas"

En este sentido y para tener una diáfana claridad sobre la temática previamente citada, la Corte Constitucional en sentencia C-742/99, se ha referido del siguiente modo a la revocación directa de los actos administrativos:

*“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, **sus actuaciones contrarias a la ley** o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social **o que generen agravio injustificado a alguna persona**. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad **o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona** (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

Y, colorario de todo lo anterior, es pertinente que los actos administrativos deben ser revocados por el funcionario que los expidió o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la **Constitución o la Ley**, cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica la decisión errada. (Subrayado y con negrilla es nuestro).

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas, esta Dirección, procederá de oficio a revocar la **Resolución No. 01535 del 2 de agosto de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, dando cumplimiento con lo establecido en la causal 1 “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*” del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, y en relación con el archivo del expediente esta Autoridad Ambiental, considera procedente archivar definitivamente las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente SDA-08-2010-1026.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 01535 del 2 de agosto de 2020, “Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”, la cual declara responsable al señor HENRY AMAYA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 255.945, del cargo único imputado en el Auto No. 03101 del 6 de junio de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HENRY AMAYA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 255.945, en la Calle 7 No. 3-35 en el Municipio de Gachancipá (Cundinamarca), de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2010-1026**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos por parte de esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO. - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

